



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-1/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ
ANTONIO MORALES
MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.¹

Dicho actor controvierte la resolución INE/CG646/2020² de quince de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: PRD.

² En adelante "Resolución Impugnada".

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable o INE.

INE/CG643/2020⁴ de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	32
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, respecto de las conclusiones 3-C3-OX y 3-C5-OX, pues la autoridad fiscalizadora fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de fundar y motivar de manera correcta su determinación. En consecuencia, se le ordena recabar los elementos necesarios y la emisión de una nueva determinación en la que subsane tal deficiencia.

⁴ En adelante “Dictamen Consolidado” o “Dictamen”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.⁵

2. **Actos impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG646/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG643/2020.

3. En dicha resolución, el INE determinó imponer las siguientes sanciones al PRD:

(...)

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **18.2.19** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

⁵ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

- a) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C3-OX y 3-C5-OX**

3-C3-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$199,819.20 (ciento noventa y nueve mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

3-C5-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$64,143.77 (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 77/100 M.N.)**.

- b) (...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRD, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución referidos en el punto anterior.

5. **Recepción.** El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

7. **Radicación y requerimiento.** En acuerdo de diecinueve de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso y requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que rindiera un informe.

8. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintisiete de enero del año en curso, la la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca remitió de manera electrónica el informe mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Asimismo, el veintiocho de enero siguiente se recibió en original dicha documentación.

9. **Admisión.** El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor, al considerar que el presente recurso de apelación cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva; asimismo, ordenó el desahogo de la prueba técnica aportada por la autoridad responsable.

10. **Diligencia de certificación de contenido.** El dos de febrero del año que transcurre, la Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia del Magistrado Instructor, certificó el contenido documental de un disco (DVD) que fue acompañado con el oficio de remisión de constancias de la autoridad responsable.

11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en el estado de Oaxaca; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

13. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

15. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

17. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** El dictamen y la resolución que se impugnan fueron aprobados el quince de diciembre de dos mil veinte, mientras que la demanda se presentó el veintiuno

siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.

19. Lo anterior, debido a que no se consideran en el cómputo los días sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre, dado que son días inhábiles. Esto, porque el asunto no tiene incidencia directa en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

20. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político, en este caso el Partido de la Revolución Democrática; y actúa a través de Ángel Clemente Ávila Romero, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE. Dicha autoridad reconoció la calidad del representante al momento de rendir su informe circunstanciado, por lo que acredita su personería.

21. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido actor considera que las sanciones impuestas en los actos impugnados son incorrectas y le generan una afectación.

22. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser aprobados por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

23. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

24. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX**, relativas al apartado **18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca** del Dictamen Consolidado y Resolución impugnada, donde se impuso al PRD las sanciones siguientes:

Conclusión	Sanción
3-C3-OX	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$199,819.20 (ciento noventa y nueve mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.).
3-C5-OX	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$64,143.77 (sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 77/100

Conclusión	Sanción
	M.N.).

25. Su causa de pedir, respecto de ambas conclusiones controvertidas, descansa en los siguientes temas de agravio:

- a) Falta de exhaustividad;
- b) Falta de valoración de pruebas;
- c) Indebida motivación y fundamentación; y,
- d) Desproporcionalidad de la sanción.

Metodología de estudio

26. En razón de que el actor hace valer iguales argumentos para combatir ambas conclusiones del acto impugnado, es por lo que, en primer lugar, se analizarán los agravios identificados con los incisos a) y b), relativos a la supuesta falta de exhaustividad y falta de valoración de pruebas; posteriormente, será objeto de estudio el agravio c), relativo a la supuesta indebida motivación y fundamentación; y, finalmente, en caso de resultar infundados los agravios previos, se analizará el agravio identificado con el inciso d), relativo a la desproporcionalidad de la sanción.

27. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean examinados. Tiene aplicación la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶

Determinación de esta Sala Regional respecto de ambas conclusiones combatidas

Agravios a) y b): Falta de exhaustividad y falta de valoración probatoria

Planteamiento del actor

28. El partido actor argumenta que la autoridad responsable omitió analizar por completo de la documentación que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización,⁷ al momento de contestar los oficios de errores y omisiones.

29. Puntualmente, el PRD sostiene que en el oficio 98/CEE-PRD/2019 –mediante el cual dio respuesta a las observaciones que le fueron comunicadas mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10700/2020–, expuso que el *impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal*, previsto en los artículos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, no es aplicable a los partidos políticos, pues no son personas

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁷ En adelante podrá referirse como SIF.

morales; y tal respuesta no fue analizada por la autoridad responsable.

Decisión

30. El agravio **a)** resulta **infundado** porque no se acredita la falta de exhaustividad alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las manifestaciones del partido actor vertidas en los oficios de respuestas 96/CEE-PRD/2019 y 98/CEE-PRD/2019.

31. Por otra parte, el agravio **b)** es **inoperante** debido a que el partido actor es genérico y no precisa cuales son las demás pruebas que la autoridad omitió valorar, además de que la controversia que plantea se centra a resolver un punto de Derecho y no propiamente una cuestión probatoria.

Justificación

32. En principio debe indicarse que, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas y, esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

33. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.



34. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

35. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis 1a. CLV/2004 de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.⁸

36. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

37. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le

⁸ Tesis: 1a. CLV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 409.

fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

38. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”⁹ y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.¹⁰

39. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

40. Ahora bien, tal como se indicó, en el caso concreto esta Sala Regional determina que el agravio **a)** es **infundado** porque no se acredita la falta de exhaustividad alegada por el recurrente, dado que la autoridad responsable sí consideró sus manifestaciones vertidas en los oficios de repuestas a las observaciones que la autoridad le hizo saber, sin embargo, las consideró como insatisfactorias.

41. En efecto, en la Resolución Impugnada, el Consejo General del INE sancionó al partido actor, luego de advertir que no solventó las observaciones derivadas de la revisión de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

los informes que reportó, tal como quedó evidenciado en el Dictamen Consolidado.

42. Así, del Dictamen Consolidado esta Sala Regional advierte que la autoridad fiscalizadora analizó y consideró las manifestaciones del partido actor al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, tal como se detalla enseguida.

43. Mediante oficio INE/UTF/10084/2020 la autoridad responsable hizo del conocimiento del partido actor los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

44. Respecto de la conclusión 3-C3-OX, la autoridad responsable observó lo siguiente:

(...)

En seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, se observó lo siguiente:
Como se detalla en el cuadro siguiente:

Sujeto Obligado	No. de dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la conclusión	Monto
PRD	INE/CG465/2019	26	3-C8-OX	Impuestos sobre nómina	Omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	\$135,117.85

(...)

45. Mientras que de la conclusión 3-C5-OX, la observación consistió en lo siguiente:

(...)

De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
Como se detalla en el cuadro siguiente:

Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

SX-RAP-1/2021

5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
----------------	-----------------------	------

(...)

46. En respuesta de las observaciones anteriores en ambas conclusiones, mediante oficio 96/CEE-PRD/2019, el partido actor manifestó lo siguiente:

(...)

Con relación a este punto informo a esta autoridad que esto no ha sido omitido si no que el impuesto sobre nómina no se había solicitado en los anteriores ejercicios, cabe mencionar como ya se ha hecho saber en otras ocasiones a la autoridad, que al personal del partido se le paga, por honorarios asimilables, esto quiere decir que prestan un servicio temporal y de ahí de desglosa el pago de impuestos de I.S.R por Honorarios Asimilables a Sueldos, de la misma manera cabe aclarar que el impuesto sobre nómina es local y el partido cuenta solo con un registro a nivel federal.

(...)

47. Sin embargo, la autoridad responsable consideró insatisfactoria la respuesta del partido actor, debido a lo siguiente.

48. De la conclusión 3-C3-OX, sostuvo lo siguiente:

(...)

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando manifiesta que al personal del partido se le paga, por honorarios asimilables, los cuales prestan un servicio temporal por lo que se desglosa el pago de impuestos de I.S.R por Honorarios Asimilables a Sueldo; cabe señalar que el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

49. Por su parte, respecto de la conclusión 3-C5-OX, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

(...)

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.

(...)

50. En consecuencia, la autoridad responsable, mediante oficio INE/UTF/DA/10700/2020, nuevamente solicitó al partido actor que presentara en el SIF las correcciones que procedan a su contabilidad, las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

51. En respuesta de las observaciones anteriores en ambas conclusiones, mediante oficio 98/CEE-PRD/2019, en esencia, el partido actor manifestó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere al punto nuevamente observado se informa a esta autoridad que este partido está solicitando a las autoridades competentes una reunión, para aclaración de esta solicitud, lamenta lente a la fecha no nos han podido dar la cita por el tema de la pandemia, ya que se tiene la intención de asistir, con personal contable y los asesores jurídicos del partido, para tratar dicho tema, y tengamos la plena seguridad de lo que se realizara, a partir de esa reunión.

Sin embargo, se expresa al respecto lo siguiente:

Respecto de la conclusión a la que se llega por parte de esta unidad de fiscalización de que nuestra respuesta se considera insatisfecha ya que el artículo 64 de la Ley estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos de impuestos y el artículo 63 de la misma ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo y en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, y porque los partidos políticos no se encuentran de los casos de excepción que menciona el artículo 68 también de la Ley de Hacienda estatal.

Quiero comentar que tanto el artículo 64 y 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, deben de ser interpretados conforme al código fiscal para el estado ya que así lo menciona en su primer artículo la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca será supletorio de esta Ley en lo conducente. y en su defecto, las contenidas en la legislación común, en lo que no se opongan a la naturaleza del derecho fiscal.

Por su parte el código fiscal para el estado de Oaxaca prevé la forma de interpretar las normas fiscales al establecer en su artículo 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establecen las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta.**

Sin que se contravenga la naturaleza propia del derecho fiscal, la aplicación de las disposiciones fiscales no contenidas en el párrafo anterior se realizará a través de cualquier método de interpretación jurídica, a falta de disposición expresa en la legislación fiscal del Estado, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, las normas del derecho común vigentes en el Estado, y el derecho federal común.

Partimos entonces de que sujetos no causaran el pago de la contribución que establece el artículo 63 de la Ley de Hacienda, y estas se encuentran establecidas en el artículo 68 y son únicamente estas instituciones de asistencia social o beneficencia quienes no serán causantes de este impuesto, atendiendo a la norma jurídica que es de aplicación estricta, como lo establece el artículo 4 código fiscal para el estado de Oaxaca. (...)"

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

52. No obstante, la autoridad responsable nuevamente consideró insatisfactoria la respuesta del partido actor, debido a las siguientes razones.

(...)

No atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que está solicitando a las autoridades competentes una reunión para la aclaración de esta solicitud, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna.

Por lo anterior se determinó lo siguiente:

el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada, mismos que son los siguientes:

I. Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan las siguientes actividades:

a) Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) Atención en establecimientos especializados a menores o ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes o dependientes de escasos recursos;

II. Las empresas socialmente constituidas por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos;

SX-RAP-1/2021

- III. Asociaciones rurales de interés colectivo, y
- IV. Colonias agrícolas y ganaderas.
- V. Los ejidos y comunidades;
- VI. Las uniones de ejidos y comunidades, y
- VII. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

Asimismo, el artículo 68, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, el régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esa Ley, **no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.**

(...)

53. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, durante el ejercicio 2018, en la conclusión 3-C3-OX, por un monto de \$133,212.80 y, respecto de la conclusión 3-C5-OX, por un monto de \$42,762.51.

54. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que la autoridad responsable sí analizó y se pronunció respecto de sus manifestaciones, cuyas respuestas consideró insatisfactorias.

55. En efecto, la autoridad responsable indicó que la respuesta del partido actor era insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que está solicitando a las autoridades competentes una reunión para la aclaración sobre el pago del impuesto observado, la autoridad responsable afirmó que realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, sin embargo, de la revisión, no localizó documentación alguna; punto que no desvirtúa el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

56. Por tanto, contrario a lo alegado por el partido actor, no existe la falta de exhaustividad aducida respecto de la documentación que especificó en su argumento y, por ende, su agravio deviene infundado.

57. Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo correcto o no de la determinación asumida por la autoridad responsable, pues tal cuestión también es combatida por el partido actor y es analizada en el apartado siguiente, que corresponde a la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado.

58. Por otra parte, esta Sala Regional determina que el agravio **b)** resulta **inoperante** debido a que el recurrente se limita a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin precisar cuáles son los demás medios probatorios que supuestamente la autoridad responsable omitió valorar.

Agravio c): Indebida motivación y fundamentación

Planteamiento del actor

59. En esencia, el PRD argumenta que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable de manera subjetiva determinó que el sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar impuestos sobre erogaciones al trabajo personal por los montos establecidos en cada conclusión; situación que va en detrimento de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

60. Añade que, el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, particularmente en los criterios en que se sustenta para imponer sanciones, debido a que utiliza argumentos deficientes e insuficientes; por lo que, las sanciones resultan desproporcionales en función de la conducta observada y las particularidades del caso.

61. Con relación a lo anterior, el partido actor sostiene que la autoridad responsable realizó una incorrecta aplicación de los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, pues considera que deben ser interpretados conforme a los parámetros establecidos en el artículo 4 de la misma Ley, del cual se desprende que las disposiciones contenidas en dicho marco normativo son de aplicación estricta, y se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota tarifa y época de pago de contribuciones, así como las infracciones y sanciones.

62. En ese sentido, afirma que del artículo 64 de la Ley en comento, se obtiene quienes son los sujetos obligados a pagar dicho impuesto y, en consideración del actor, en dicho listado no se encuentran los partidos políticos. No obstante, la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la disposición legal en comento, pese a que el partido actor, al momento de dar respuesta a los errores y omisiones advertidos, planteó que dicha Ley no es aplicable a los partidos políticos.



Decisión

63. Esta Sala Regional determina que el agravio es **sustancialmente fundado** porque la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación, pues en todo momento la postura del PRD fue que no era sujeto obligado a pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, a partir de una estricta interpretación de los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, y esa interpretación corresponde en principio, a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa y no propiamente al INE. Por tanto, la autoridad electoral debió allegarse de un informe de la autoridad autorizada para esa interpretación, así como de los demás datos que sirvieran de soporte al acto hoy impugnado.

Justificación

64. En efecto, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.

65. En este caso, se obtiene que, en ambas respuestas a los oficios de errores y omisiones, el PRD argumentó que los partidos políticos no están contemplados en el catálogo de sujetos obligados al impuesto sobre erogaciones por

remuneraciones al trabajo personal, y a su decir, ello se obtiene de una recta interpretación de los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

66. Ahora bien, el sistema de fiscalización tiene como finalidad que el INE verifique la documentación presentada por los partidos políticos, revelando si el monto, origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados tienen origen lícito, si éstos fueron destinados para sufragar los gastos de la operación ordinaria, si los límites de financiamiento público y privado fueron respetados y si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales transparentando el ejercicio de los recursos, su debida comprobación y fomentando la rendición de cuentas.

67. Así, luego de advertir irregularidades en esa revisión, el INE cuenta con facultades para determinar el tipo de infracción y, en consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho. No obstante, dicho acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

68. Sin embargo, en el caso concreto, el INE realizó una interpretación de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca sin contar con facultades para ello, toda vez que se trata de un cuerpo normativo distinto a la materia electoral, aunado de que dicha Ley establece que su interpretación y aplicación corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Pese a ello, el INE determinó que el PRD sí es sujeto obligado a pagar el impuesto en comento y, una vez que consideró que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

acreditaba la infracción, inmediatamente procedió a indicar las cantidades de dinero o montos que el partido actor supuestamente omitió reportar como egresos y pagar a la hacienda estatal.

69. Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el INE debió atender las particularidades extraordinarias de este caso, principalmente porque versan de cuestiones fiscales ajenas a la materia electoral y requiere de la intervención de otras autoridades para efectos de verificar si efectivamente el partido político actor se encuentra en el catálogo de sujetos obligados y, en su caso, si ha dado cumplimiento a esta contribución estatal.

70. En efecto, la determinación de la autoridad responsable exigía un análisis completo de los elementos que constituyeran la infracción cometida, lo cual ameritaba allegarse de los elementos idóneos para estar en aptitud de arribar a una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.

71. Lo anterior, principalmente porque los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca o demás relativos que regulan el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal fueron cuestionados por el PRD, debido a que en principio no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos.

72. Los argumentos del PRD que formuló en sus respuestas –dadas en atención a los oficios de errores y

omisiones– y que ahora formula en su demanda, al poner en duda disposiciones normativas que no corresponde a la materia electoral, colocó en una necesidad extraordinaria del INE de allegarse de otros datos jurídicos que respaldaran su decisión. Lo cual, en el caso concreto omitió realizar.

73. En ese sentido, el proceder del INE, a través de sus órganos y unidades respectivas, debió consistir en allegarse de un informe u otros datos por parte de la autoridad autorizada por ley y con facultades suficientes para interpretar reglas que pertenecen a la rama hacendaria, y sustanciar adecuadamente su procedimiento que antecede a la emisión de la resolución del Consejo General del INE. Incluso también pudo recabar de la autoridad hacendaria elementos que le permitieran justificar el cálculo y monto de la cantidad involucrada por la supuesta omisión de reportar el egreso por concepto de ese impuesto.

74. En ese sentido, advirtiendo esta situación, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, que establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca la aplicación e interpretación de la referida Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal.

75. En ese orden de ideas, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable debió apoyarse en la referida Secretaría de Finanzas para que, de manera previa a emitir su determinación, contara con los datos concretos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

respecto si el PRD es sujeto obligado a pagar el impuesto en comento, y de ser el caso, especificara de manera detallada los montos involucrados por concepto del referido impuesto.

76. No obsta a lo anterior que, de acuerdo con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a éstos comprobar los ingresos y egresos, pues, en el asunto que nos ocupa, el partido actor reconoce expresamente que no realizó el pago del impuesto advertido por el INE al considerar que no es sujeto obligado a realizar dicha contribución estatal.

77. Por tanto, en ese contexto, esta Sala Regional considera que correspondía al INE auxiliarse de la autoridad competente para interpretar y aplicar la Ley Estatal Hacendaria del Estado de Oaxaca a fin de que le proporcionara los informes y documentación pertinente que sirvieran como soporte para confirmar la existencia de la falta de cumplimiento y, en su caso, fijar el monto involucrado, así como demás elementos que constituyeran la infracción, para finalmente proceder a imponer la sanción correspondiente.

78. Además, aunque en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE se mencionen las respuestas del PRD y se establezca que el referido partido no atendió lo indicado, lo cierto es que esa respuesta no tiene la fuerza suficiente para considerarla debidamente fundada y motivada, aunque citara algunos fundamentos de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, vinculados a otros de la normatividad electoral.

79. Pues en efecto, el INE, al intentar dotar de una interpretación específica a normas de esa ley hacendaria, pasó por alto, por un lado, que no tiene competencia para esa diversa rama jurídica y, aunado a ello, que el PRD hace ver, que esas reglas no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos; además, que esa ley hacendaria prevé expresamente cual es la autoridad estatal autorizada para realizar una interpretación y aplicación de sus normas.

80. Así, cuando la autoridad responsable, ante una situación extraordinaria, se ve en la necesidad de apoyarse en informes, datos o del auxilio de una autoridad especializada en una rama jurídica distinta, debe actuar con la diligencia debida, a fin de allegarse de los elementos jurídicos necesarios para sostener sus decisiones, pues de no lograr que sus actos estén debidamente fundamentados y motivados, y apegados al principio de legalidad, una de las consecuencias puede ser que la autoridad jurisdiccional ordene que se allegue de esos elementos y emita una nueva resolución.

81. La razón de lo anterior obedece a que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

82. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

83. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹¹

84. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

85. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico <http://portal.te.gob.mx/>

incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

86. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹²

87. En conclusión, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió fundar y motivar de manera correcta su determinación, pues no se allegó de la documentación idónea y necesaria que sustentara su determinación. Pues como se indicó, el acto de autoridad debe estar completa y correctamente fundamentado y motivado, y en el caso para poder afirmar que el sujeto obligado incumplió con su deber de pagar el impuesto, y de ello derivar un incumplimiento a las reglas electorales, el INE debe contar con una información o determinación concreta de la autoridad competente que establezca lo advertido, para estar en aptitud de emitir su resolución.

88. Lo anterior permite concluir que hay un vicio en la sustanciación del procedimiento de fiscalización realizado por

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

la autoridad responsable, que repercute en el acto del dictamen consolidado y resolución emitida por la autoridad responsable, al grado de no colmar la debida fundamentación y motivación.

89. De ahí que le asiste razón al partido recurrente y el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** por cuanto a que afirma que tanto el Dictamen consolidado como la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.

90. Lo cual conlleva a revocar las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX** para que, se allegue de los elementos necesarios para sustanciar su procedimiento, y paso seguido, sean nuevamente analizadas esas conclusiones por la autoridad responsable.

91. Lo cual conlleva a revocar las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX** para que sean nuevamente analizadas por la autoridad responsable.

Agravio d): Desproporcionalidad de la sanción

92. Finalmente, el partido actor plantea que la autoridad responsable, respecto de las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX**, le impone sanciones excesivas y severas.

93. A juicio de esta Sala Regional resulta innecesario estudiar este agravio relativo a la proporcionalidad de la sanción o su individualización, porque, como ya se dijo en los

párrafos previos, al analizar el agravio c), se determinó que lo procedente es revocar lo concerniente a su acreditación para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se atiendan las particularidades anotadas.

CUARTO. Efectos de la sentencia

94. En virtud de los agravios que resultaron sustancialmente fundados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

a) Revocar las conclusiones **3-C3-OX** y **3-C5-OX**, correspondiente al apartado **18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, que fueron materia de controversia, y que están contenidas en la Resolución y Dictamen impugnados.

b) Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral reponer el procedimiento, en la **etapa de revisión de documentación del Dictamen Consolidado**,¹³ respecto de dichas conclusiones, para el efecto de que:

- Se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de tales conclusiones. Cuestión jurídica que, al estar vinculado de alguna

¹³ Con fundamento en el artículo 80, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

manera al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo, deberá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

- Hecho lo anterior, de nueva cuenta, deberá valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos, se acreditan las omisiones atribuidas al partido recurrente.
- Posterior a ello deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

95. Asimismo, una vez que la autoridad responsable haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

96. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.